



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la parte Secretaría a oficiar nuevamente, conforme al auto de fecha 4 de agosto de 2023, pero esta vez dirigido al pagador indicado en el memorial No18.

Déjese una consulta de títulos a favor de este proceso para que sea consultado por los interesados.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dj)

2016-1419

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6336a2248726e51ef2a4661f68ffa26b7d13d7c90f6c98524bbb607f70722236**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. VLADIMIR LEÓN POSADA, como apoderado judicial de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".
2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-333

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8361d2394fc7d29dedc7ceb052d62c6e9c151215d5492162389138100ed18934**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1400.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-545

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0759bcd4c0aba370180134ee452642372f542522392da938f5de6d49f38020**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto del 20 de febrero de 2020, en el que se ordenó el despacho comisorio No. 18 que fue elaborado y retirado la Sra. María Fernanda P. el día 5 de marzo de 2020.

Proceda la parte actora a indicar la gestion hecha con ese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-919

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e4caffidee63f066550ba7f74547e8054f035c86404fc6a696605ca1826cf**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-1096-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 8 de noviembre de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por EDITH MEJIA GARZON contra COLFONDOS S.A. (folio 1 a 5 Desacato Escaneado)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 8 de noviembre de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por EDITH MEJIA GARZON, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A., que “*dentro de las cuarenta y ocho hora (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante EDITH MEJIA GARZON, sin que ello implique acceder a lo petitionados, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito*”

2. El 15 de enero de 2020 la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se procedió mediante proveído del 20 de enero de 2020 a requerir a la entidad accionada (folio 9 Carpeta Desacato Escaneado) quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 17 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO en su calidad de representante legal para efectos judiciales de COLFONDOS S.A., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (folio 19 y 20 Carpeta Desacato Escaneado)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose citatorio y aviso el 25 de febrero y 3 de marzo de 2020 respectivamente tal

como se evidencia a folios 21 a 27 y documentos 1 y 2 quien dentro del termino legal guardó silencio.

5.- Por auto del 30 de junio de 2021 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 5)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La representante Legal Judicial de COLFONDOS S.A. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría,

*además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La accionante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a la petición que elevó el 20 de septiembre de 2019 y mediante el cual solicita *"le sea informada cual es el trámite que debe realizar para obtener el pago de las costas y/o agencias en derecho a que esa entidad fue condenada dentro de*

los procesos laborales No.2015-0807 y 2015-0947 del Juzgado 20 y 22 laboral de Bogotá respectivamente”, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que en el presente caso no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues tal como lo señala la incidentante y no fue refutado por la accionada a la fecha no se ha generado respuesta alguna a la petición radicada, hechos que además el despacho tiene por ciertos debido a que no se obtuvo manifestación alguna por parte de la Representante Legal Judicial de Colfondos Dra. Lina Margartia Lengua Caballero que indique el propósito de dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela o su cumplimiento como tal, a pesar de haber sido notificada personalmente la apertura del incidente en su contra.

Se advierte que dada la naturaleza del derecho tutelado frente al incumplimiento por parte de COLFONDOS S.A. y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591/91, habrá de sancionarse a la Representante Legal Judicial Dra. LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO con CC. No.50.956.303 con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente al incidentado que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es dando respuesta que resuelva de manera clara, concreta y precisa la petición radicada el pasado 20 de septiembre de 2019.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO con CC. No.50.956.303 en su calidad de Representante Legal Judicial de COLFONDOS S.A., debe ser sancionada por desacato al no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2019 proferido por este despacho judicial.

2.- ORDENAR a LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO con CC. No.50.956.303 en su calidad de Representante Legal Judicial de COLFONDOS S.A. proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2019 en los términos allí establecidos, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO con CC. No.50.956.303 en su calidad de Representante Legal Judicial de COLFONDOS S.A. con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

5.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 10 de diciembre de 202311

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89736739bbcb95696c31135452a700c1732235362c6003938199248a4d0b415**

Documento generado en 30/11/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1. Agregar a autos la constancia de ajuste de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.
1. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente (auto admisorio de la demanda), a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.
4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-514

dc

(/)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c436efc3a4244ddfe1b81e2ae5bde14fc7b804f6f3a3d09735fe04038af3ee6**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos lo informado por la DIAN, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Requerir a los liquidadores para lo de su cargo, inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2021-726
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 110 Hoy 1o de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7afbbe00aea78394007a14670491c7b759f6910500e1c77c6cf78f5d64027c**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 30 de noviembre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de PRONTO ENVÍOS S.A. en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

- (1) **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (IVAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ) el día 21 de marzo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-597

(3)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee444f4d644ca1ca4e65d57c1449e7e93aae1163ad41564fec4aede2f65f5**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de IVAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-597

(3)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c74f05cb12214dfc380b11cfa2b0135dfb9dfcc69fd65c3f25ae52d3d476bc**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares (folio 35). Oficiase a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.” .

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-597
djC

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345c754b2f4bd4786e08d6914a1acba49b9fd866ae61d1bb0faafb27945fb7f**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc)

2022-718

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 110 Hoy 1o de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5277d053baf22311c0e3659172143a5a872b8015ce6d5bbbd1f26ba88021e3**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora que el extremo activo dentro del presente asunto, no dio estricto y cabal cumplimiento al requerimiento efectuado consistente en notificar la demanda, por este estrado Judicial mediante auto calendado 4 de agosto de 2023, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en el caso de existir.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-835
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbeb697545be2227a7355a69025d03d83a8e961cf8d1a93bd5dd4dbdfbc0f9**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos lo informado por el pagador, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda con lo de su cargo.
2. Secretaría, proceda respecto de las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2022-1129
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 110 Hoy 1o de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597fa6c31f857b418521a7a7e94b25980430f72766cf3ebc35800f174cd3ac3**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0345-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 12 de mayo de 2023 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por DUVAN AURELIO BASTIDAS PAPA contra SOLE DE COLOMBIA S.A.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 12 de mayo de 2023 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por DUVAN AURELIO BASTIDAS PAPA, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de SOLE DE COLOMBIA S.A.S, que “*dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente la solicitud elevada por DUVAN AURELIO BASTIDAS PAPA el pasado 1 de febrero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito*” **(Documento 6)**

2. El 16 de septiembre de 2023 el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se procedió mediante proveído del 20 de septiembre de 2023 a requerir a la entidad accionada **(Documento 3 C. Incidente)** quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 2 de octubre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR con CC.1032388274 en su calidad de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. **(Documento 6 C. Incidente)**

4.- Con escrito radicado el 3 de octubre de 2023 el representante legal de SOLE DE COLOMBIA informó y acreditó que en la fecha daba respuesta a la petición radicada por el accionante siendo

remitida al correo electrónico que suministró. **(Documento 7 C. Incidente)**

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 5 de octubre de 2023 tal como se evidencia del **documento 8 C. Incidente**.

5.- Por auto del 18 de octubre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. **(Documento 11 C. Incidente)**

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante Legal de SOLE COLMBIA S.A.S. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios,

*derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo

ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a la petición

que elevó el 1 de febrero de 2023, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S. señaló y acreditó que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo mediante comunicación del 2 de octubre de 2023 había dado respuesta a la petición formulada en la que le informan que a partir del mes de octubre la desvinculación de la entidad se hacía efectiva la cual fue enviada al correo electrónico suministrado para ello, esto es, asistente.juridico64gmail.com y para acreditar lo dicho aporta copia de la comunicación y constancia de envío, por lo que solicita revocar la actuación judicial iniciada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la entidad accionada por intermedio de la Representante Legal Judicial acreditó con las documentales allegas y que obran a folios 4 a 6 del documento 7 del C. Incidente que dio respuesta a la petición radicada por el accionante, por lo que considera que no hay lugar a imponer sanción alguna.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR que SOLE DE COLOMBIA S.A.S. no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2023.
- 2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.
- 3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __110_ Hoy __1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69773e1a048e0c835c0062b54612194cfe643db6738b7c7f1e06c24c654dd40**

Documento generado en 30/11/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **Fredy Hernan Daza Ramirez**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º ORDENAR la elaboración de la constancia que la obligación se encuentra vigente.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-607

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 110 Hoy 1o de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b420bd36f0aa886724d786aed939f0f8421f59c84f3fa2bee5b308f964b89**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra **IRMA JANETTE ROMERO GARAVITO** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2023-633
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ba063ad4cd45afffa238c512a72691330ff121f5ffb725e8f1e90cf84673**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de noviembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **JUAN CAMILO ROJAS ROMERO CC 80101976**, por aprehensión del vehículo de placas **NDQ440** y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-647

dc

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8abb5920727b0f580af32ec67edd99eb99e4158d4fffb27b6c112e8df285**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 noviembre de 2023

Ref. Verbal No.2023-0697

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 4 del auto de fecha 23 de septiembre de 2023 mediante el cual se declara renuente a la actora al no presentar la caución ordenada.

Indica el censor que con la presentación de la demanda fue radicada la solicitud de amparo de pobreza no obstante en el auto admisorio se ordenó prestar caución previo decreto de medidas cautelares en virtud a ello, el 11 de agosto debió radicarse memorial solicitando pronunciamiento al respecto el cual fue resuelto en auto que se reprocha concediendo el amparo pero incongruentemente se declara en el numeral 4 renuente a la actora por no haber constituido la caución desconociendo los efectos propios del amparo de pobreza.

Que teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante solicita revocar el numeral 4 del auto objeto de censura y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Así las cosas es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que según su entender es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa forma, esto es, hacerlo notar.

Si bien es cierto tal como lo señala el censor que la solicitud de amparo fue presentada con la demanda y que el despacho no se pronunció al respecto no es menos cierto que la misma en su momento no podía ser aceptada al no contar con la firma por parte de las solicitantes, lo que conllevó a que en ese momento se ordenara prestar la caución previo a decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior y como quiera que la solicitud de amparo fue nuevamente presentada pero esta vez sí con el lleno de los requisitos lo que conllevó a que con auto de fecha 23 de septiembre de 2023 fuera admitida tal solicitud, considera el despacho que en el presente caso no será necesario prestar la caución ordenada lo anterior en atención a la luz y los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, razones por las cuales se revocará el numeral 4 del auto censura y en su lugar se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones antes señaladas el numeral 4 del auto recurrido de fecha 23 de septiembre de 2023 y en su lugar Dispone:

“Decretar la inscripción de la demanda en el REGISTRO MERCANTIL No.1596229 de la sociedad demandada VIASCOL S.A.S. identificada con NIT. 900.083.485-9”

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abc576586bc7e65e58bc553b58b9ac5d2b0813c413a47fa044ecc426e91499**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

Previo a proveer acredítese siquiera sumariamente el acuse de recibo, toda vez que no se observa dentro del expediente.

De igual forma corrija es escrito de notificación dado que va dirigido a otra sede judicial.



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0171262
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: .

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **jorgeorlandomelo@gmail.com - JORGE ORLANDO MELO ALVAREZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-08 12:36:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-08 12:36:03Z:162.215.11.4
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-09-13 16:36:05Z152.203.149.12
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-09-13 16:36:19Z152.203.149.12

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-09-15 13:50:37Z66.249.83.43

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-725

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7174de017742bde118253f7beb48c2c2b0f2274afb77c6a1339d98485d735**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-727

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21760c872295a5ba6279340a1b2f45beeac91eb5b2add3044b4a74d2d99c3dc4**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0730-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 23 de agosto de 2023 por este despacho judicial, dentro de acción de tutela instaurada por IVAN CHARRIS REBELLON agente oficioso de AUREA CLEMENCIA REBELLON DE CHARRIS contra COMPENSAR E.P.S. y FORJA IPS.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 23 de agosto de 2023 se concedió el amparo de tutela deprecado por Ivan Charris REBELLON agente oficioso de AUREA CLEMENCIA REBELLON DE CHARRIS, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **COMPENSAR E.P.S. e IPS FORJA** que “*dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia adelanten las acciones tendientes a autorizar, programar y practicar de manera real y efectiva los servicios de VALORACION CIRUGIA DE RODILLA-MEDICAMENTOS PARA INFILTRACION ARTICULAR, TERAPIA FISICA INTEGRAL (15); TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (15); TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD (15) que le fueron ordenados a AUREA CLEMENCIA REBELLON DE CHACON identificada con CC. No.41.494.817 por el médico tratante –Medico Ortopedista y Neuróloga- desde el pasado 27 de abril y 27 de junio de 2023 respectivamente*”.

2. El 13 de septiembre de 2023 el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 18 de septiembre de 2023 a requerir a las entidades accionadas (Documento 3) término durante el cual la representante legal de **FORJA EMPRESAS SAS** puso de presente que la entidad si dio respuesta a la tutela impetrada desconociendo que pasó con la recepción de la misma, no obstante en cumplimiento al fallo adjunta certificado de atención en el que se detallan las terapias a realizar de acuerdo a lo ordenado por el juzgado y profesionales que realizan la actividad de conformidad con la pertinencia medica quienes en conjunto con la paciente acordaran el cronograma de las mismas. (Documento 5 C. Incidente)

La apoderada de **COMPENSAR EPS** suministra la información de las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela. En lo que respecta a la orden dada expone que desde que les fue notificado el fallo han solicitado en varias oportunidades a la IPS RANGEL asignar la cita sin que a la fecha lo hayan realizado, estando a la espera que la IPS les remita la información, una vez se cuente con ella informarán al juzgado, por lo que solicita tener en cuenta que la EPS cumplió con el deber primigenio y está realizando la gestión para que los terceros involucrados procedan con la asignación de la cita toda vez que la IPS en mención es la contratada para dicho servicio, requiriendo de la colaboración de estos para que la misma sea satisfactoria. Solicita en consecuencia, sea desvinculada a este trámite.

Por lo expuesto solicita abstenerse de continuar con el trámite al ser evidente las gestiones positivas de la EPS para el cumplimiento del fallo. (Documento 6 C. Incidente)

Con escrito radicado el 6 de octubre de 2023 el accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental, argumentando para ello que, si bien FORJA IPS ha cumplido con las terapias, COMPENSAR no ha cumplido con la VALORACION CIRUGIA DE RODILLA-MEDICAMENTOS PARA INFILTRACION ARTICULAR por lo que solicita continuar el trámite contra la EPS (Documento 10).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 13 de octubre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con CC. No.71.724.156 Representante Legal de COMPENSAR E.P.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 12)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado por correo electrónico al incidentado el 19 de octubre de 2023 (Documento 13) enviándose el LINK del expediente, quien dentro del término concedido manifestó haber dado cumplimiento al fallo aportando la documentación necesaria para acreditar lo dicho. (Documento 14)

5.- Por auto del 1 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 16)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal de EPS COMPENSAR y encargado del cumplimiento de los fallos, debe ser sancionado por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado,

se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que COMPENSAR EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha programado la cita de VALORACION CIRUGIA DE RODILLA- MEDICAMENTOS PARA INFILTRACION ARTICULAR, la que requiere de manera urgente pues la agenciada presenta problemas graves de movilidad pues las rodillas se le inflaman por la falta de las infiltraciones. (Documento 10)

La apoderada de COMPENSAR EPS comunicó que visto el expediente se puede ver que IPS FORJA dio respuesta indicando que el plan de terapias está siendo asumida por ésta por lo que frente a ese punto se viene dando cumplimiento. En lo que respecta a la cita para valoración cirugía de rodilla tal como lo habían indicado en respuesta anterior han solicitado en varias oportunidades a la IPS Rangel para que programen la cita, la que después de tanto insistir el 20 de octubre le indican que la cita quedó programada para el 23 de octubre de 2023, por lo que se procedió a verificar con la institución si la cita se había llevado a cabo a lo que le informaron que la paciente si había asistido y que el concepto del especialista fue:

Análisis y Plan			
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE GONARTROSIS BILATERAL CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, NO CANDIDATA A MANEJO QUIRÚRGICO. POR LOS ANTECEDENTES NO SE CONSIDERA INFILTRACIÓN INTRAARTICULAR CON CORTICOIDE Y SE PROPONE REALIZARLA CON MEDICINA BIORREGULADORA.			
Clasificación de la Atención		: Consulta Externa	
Responsable Firmar			
No. Interlocutor		: 0000000573	
Responsable		: VALENCIA CUBEROS LEON FELIPE	
Registro		: 19480745	
Especialidad		: MEDICINA FISICA REHABILITACION	
Fecha		: 23.10.2023	Hora : 08:16

De lo anterior se entiende que el galeno indica que no recomendando infiltración por la edad y antecedentes médicos de la paciente al considerar ser riesgoso el procedimiento, en ese orden, vale precisar que la EPS se limita a lo indicado por los médicos quienes son los que determinan que tratamiento puede ser más beneficios para la afiliada.

Es por lo anterior que estima que ya se dio cumplimiento al fallo por lo que solicita declarar la improcedencia del presente trámite incidental. (Documento 14)

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso COMPENSAR EPS a través de LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal.

Teniendo en cuenta el fallo proferido y las pruebas allegadas por COMPENSAR E.P.S. advierte el despacho que no evidencia incumplimiento alguno a la orden dada en atención a que la cita de VALORACION CIRUGIA DE RODILLA- MEDICAMENTOS PARA INFILTRACION ARTICULAR que estaba pendiente por autorizar y programar, fue agendada y llevada a cabo el **23 de octubre de 2023 a las 8:10 AM con el especialista –Fisiatría-** quien determinó : “... NO CANDIDATA A MANEJO QUIRURGICO. POR LOS ANTECEDENTES NO SE CONSIDERA INFILTRACION INTRAARTICULAR CON CORTICOIDE Y SE PROPONE REALIZAR CON MEDICINA BIORREGULADORA” (Documento 14)

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR que COMPENSAR E.P.S. no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2023.
- 2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.
- 3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 1 de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8089c0c32f4528fe7d4f2ef1423531e48c5f90b1bf1529b83d871b58c995f**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Despacho Comisorio No.2023-0800

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Señala el censor que el despacho incurre en error pues el proceso ejecutivo lo está conociendo el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali Valle y que lo que le correspondió por reparto al juzgado fue la diligencia de secuestro de los inmuebles y vehículos embargados conforme a autos de fecha 31 de marzo de 2023, quedando claro que lo que se trata es de una comisión librada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali y no de una demanda.

De otro lado señala que como a la fecha los vehículos no se encuentran decomisados se hace necesario que previo a la fijación de la fecha para la diligencia de secuestro se ordene el decomiso de estos librando los respectivos oficios a la Policía Nacional Sección Automotores y/o Sijin, razón por la cual solicita ordenar la elaboración de los oficios respectivos adicionalmente expone que como los inmuebles identificados con FMI No.50N-20191217, 50N-20191170 y 50N-20191222 están debidamente embargados solicita fijar fecha para llevar a cabo el secuestro.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos encuentra el despacho que en efecto le asiste razón al censor en lo atinente

a que el presente asunto no es para el conocimiento del proceso ejecutivo como tal sino que se trata de la comisión de una diligencia de secuestro delegada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali mediante el **Despacho Comisorio No.12 (folio 391 a 393 Documento 1)** librado dentro del proceso Ejecutivo No.2021-00161 donde aparece como demandante el INGENIO DEL CAUCA SAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA-, GILBERTO CASTAÑEDA VASQUZ y NUBIA YANNETH LADINO OCHOA razones por las cuales el auto objeto de censura se ha de revocar y en su lugar emitir el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 6 de septiembre de 2023 y en su lugar Dispone:

“Devolver el DESPACHO COMISORIO No.12 al JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en atención a que los vehículos objeto de secuestro no han sido capturados y/o aprehendidos por parte de la autoridad competente lo que hace imposible que la comisión se pueda cumplir.”

2.- Negar el señalamiento de fecha para la diligencia de secuestro de los inmuebles, en atención a que en el despacho comisorio únicamente nos comisionan para secuestrar los vehículos.

3.- Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a la Policía para que procedan a capturar los automotores, lo anterior en atención a que este despacho no es el competente para emitir ese tipo de órdenes, tenga en cuenta que tal como lo establece el artículo 37 y 40 del Código General del Proceso las facultades del comisionado son limitadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. _110__ Hoy _1o
de diciembre de 2023_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf384eacee5347f0e9b636e087e11c4fa1c297eff18017d7ffeef994916bea6**
Documento generado en 29/11/2023 10:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Ref. Liquidación Patrimonial No.2023-0817

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la convocante en contra del numeral 3 del auto de fecha 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se fijaron los honorarios provisionales al liquidador.

Indica el censor que se asignan \$1.000.000 como honorarios provisionales al liquidador sin confirmarse dentro de que término o instancia deberá acreditarse dicho pago si ante el juzgado o cancelando directamente al liquidador que asuma el cargo.

Que a la fecha a la solicitante ya le habían pagado su salario y está destinado para el pago de sus gastos de manutención, que actualmente no cuenta con recursos disponibles para pagar el valor asignado pudiendo disponer de ello únicamente hasta la próxima consignación de su sueldo, por cuanto, se estaría viendo afectada en el cumplimiento de sus obligaciones dado que después de realizar el pago de los gastos mensuales, dispondría aproximadamente de \$500.000, razones por las cuales solicita se reconsidere el valor asignado teniendo en cuenta para ello las reglas señaladas en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y si bien no se trata de desconocer la labor del liquidador o pretender que se le asigne una suma irrisoria lo que se busca es que se le dé la oportunidad a la convocante de tener la capacidad de realizar el pago sin afectar el cumplimiento de sus gastos y en el sentido de no hacer ms gravosa la situación de su poderdante pero con el fin de retribuir la labor del liquidador solicita se asignen honorarios al liquidador entre \$580.00 y \$800.000 suma que puede ahorra la convocante en dos mensualidades, se estipule el plazo para ello.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Señala el censor que los honorarios provisionales asignados al liquidador no se ajusta a las reglas previstas en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, para lo cual tenemos que el artículo 26 de mismo señala: *“Criterios para la fijación de honorarios El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.*

A su turno, el numeral 4 del Artículo 27 prevé: *“LIQUIDADORES. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”*

Para el caso en estudio tenemos que el valor total de las deudas denunciadas por la convocante asciende a la suma de \$116.234.236,12 conforme a acta de fracaso de negociación de deudas de fecha 23 de agosto de 2023, por lo que si a dicho monto se aplica el porcentaje máximo previsto por el acuerdo en cita, esto es, el 1.5% tenemos que el monto máximo a asignar como honorarios sería la suma de \$1.743.513, en ese orden y contrario a lo afirmado por el censor es evidente que la suma asignada al liquidador si se ajusta a las reglas previstas por lo que los honorarios asignados no se han de modificar.

En lo atinente a que no se dio un plazo para realizar el pago respectivo, se le pone de presente al censor que este dependerá del momento en que se posesione el liquidador pues de ello depende que el mismo inicie las gestiones que tiene a su cargo, respecto al pago de los mismos los podrá realizar a su arbitrio, ya sea consignando en el Banco Agrario o entregando y/o consignando directamente al liquidador una vez éste se haya posesionado, debiendo en uno u otro caso informar al juzgado sobre el cumplimiento de dicha carga.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 7 de septiembre de 2023.

2.- Reconocer personería al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado judicial de la convocante JENNY PAOLA RICAURTE ESCAMILLA en los términos y para los efectos del poder conferido. (folio 3 y 4 Documento 5)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _110_ Hoy _1o_ de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38f3ff045ed943cf1e1e6e97e3e07e44d4184ef8de2ce7b497159934609328**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **NUÑEZ CAMARGO JORGE ARMANDO.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas cantidades:

En relación con el pagaré No. 05839625216635:

1. Por la suma de: la suma de \$51.456.111 M/cte, por concepto del capital.
2. Por la suma de \$5.098.770 M/cte correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por concepto de intereses de mora, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré indicado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1123

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad37b75b7b42b40d73cfbc8cfa53090a91e6b0dc1962248f3a4ab533f3c3cf4f**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municip

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **JOHN JAIME CORREA ARANGO C.C 15508512**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.033.705.156

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	LRP779	MODELO:	2022
MARCA:	MERCEDES BENZ	LINEA:	GLS 450 4MATIC
MOTOR:	25693030539154	CHASIS:	W1N1679591A816441
COLOR:	GRIS SELENITA METALIZADA	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	WAGON

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1125

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235c965f898d71d73ab530a7a860dd2d8ac5a97baa6fe1723e159726afada4c**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EPAMINONDAS LAVERDE**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No.(s) 207419987039.:

1. Por la suma de **\$104.088.683 Mcte**, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por la suma de **\$5.969.655 pesos M/cte** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 7 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 5120670000753354.

4. Por la suma de **\$474.952 pesos M/cte**, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 7 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 4117590015951314.

6. Por la suma de **\$2.691.398 pesos M/cte**, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
7. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 7 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 5106080005116268.

8. Por la suma de **\$5.250.004 pesos M/cte**, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
9. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 7 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1127

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1b9e129a43608cc514f38b2cc61f673c2d5ba08035610b0da49b6ec5aee1f8**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1129

a)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110__ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6230454723fc74f2117fd9142ab9eff6ea326df798aedcb0417b06005b8f98**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** en contra de **LUIS ALEXANDER LOPEZ VEGA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10974.

1. 1º Por la suma de \$970.221 por concepto del saldo del valor de capital de la cuota número 17.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de \$970.221 a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura que se causen a partir del día 11 de septiembre de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Por la suma de \$1.308.982 por concepto de intereses de plazo de la cuota número 17.
4. Por la suma de \$57.520 por concepto del periodo de gracia de la cuota número 17
5. Por la suma de \$79,200 por concepto del seguro de la cuota número 17.
6. Por la suma de \$989.238 por concepto del saldo del valor de capital de la cuota número 18.
7. Por los **INTERESES MORATORIOS** de \$989.238 a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura que se causen a partir del día 11 de octubre de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación demandada.
8. Por la suma de \$1.289.965 por concepto de intereses de plazo de la cuota número 18.
9. Por la suma de \$57.520 por concepto del periodo de gracia de la cuota número 18

10. Por la suma de \$79,200 por concepto del seguro de la cuota número 18
11. Por la suma de \$1.008.627 por concepto del saldo del valor de capital de la cuota número 19
12. Por valor de los **INTERESES MORATORIOS** de \$1.008.627 a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura que se causen a partir del día 11 de noviembre de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación demandada.
13. Por la suma de \$1.270.576 por concepto de intereses de plazo de la cuota número 19.
14. Por la suma de \$57.520 por concepto del periodo de gracia de la cuota número 19.
15. Por la suma de \$79,200 por concepto del seguro de la cuota número 19
16. Por la suma de \$63.816.694 por concepto de **SALDO DE CAPITAL**.
17. Por los **INTERESES MORATORIOS** de \$63.816.694 (saldo de capital) a la tasa máxima legal que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura que se causen a partir del día 11 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total, de la obligación demandada.
18. Por la suma de \$2.358.320 por concepto del saldo de la cuenta por pagar del periodo de gracia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1132

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3264a2a77bd836d9b25f4fabcd7257833762f64731df1ec518493de6cef3b**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes el auto del 20 de noviembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... 1° CANCELAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con la matrícula No. 50C-333756, anotación 3. Oficiese, conforme a Ley 2213 de 2022...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

LevantamientoORIPART597- Benjamin Padilla Ruiz

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _110_ Hoy _1o de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e47d9330a6ffb9ce0fd93415edeea4efa7d3d7f7306dcaeafa14e936ca73**

Documento generado en 29/11/2023 10:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>